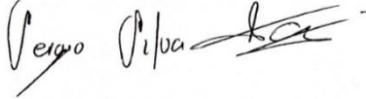


RADICADO N°: 686554089001-2022-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN",
DEMANDADO: JEUVER ELIECER PASSO GOMEZ Y JOSE ANGEL GOMEZ MACIAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por el señor ALBERTO ORDOÑEZ GIL en calidad de representante legal de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN", NIT. 890.204.710-7; por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JEUVER ELIECER PASSO GOMEZ identificado con C.C 1.102.372.489 Y JOSE ANGEL GOMEZ MACIAS, identificado con C.C 91.001.105, una vez examinada el mismo debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda "11. Los demás que exija la ley." En correlación del artículo 90 numeral 2° en reciprocidad con el artículo 84 ibídem numeral 1° "el poder para iniciar el proceso"; en concordancia con el inciso tercero del artículo 5° de la ley 2213 que dispone:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme la norma transcrita así como del documento arrimado y visible dentro del expediente digital 002Poder.pdf como de los anexos folio 1 del archivo 004Anexos.pdf, se avizora que el presente asunto adolece del cumplimiento del requisito establecido por el legislador en precedencia donde se requiere que el poder en tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de notificaciones judiciales; así las cosas la togada libelista deberá remitir constancia de trazabilidad donde se evidencie que el poder que se allega le fue remitido desde la dirección que se suscribe en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

2.- Del mismo modo conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 619, 620, 621 y S.S del Código de Comercio, deberá inadmitirse la presente demanda por cuanto de la revisión del Título base del Recaudo PAGARE No. 212000146 se evidencia que el mismo documento está mal digitalizado, es ilegible por el medio que fuere adjuntado al proceso y en tal sentido imposibilita su estudio para la verificación de las condiciones propias de análisis de determinación de los requisitos y elementos propios que deberá contener el Título Valor para su prospero recaudo judicial; por lo tanto se le requiere para que allegue documento idóneo y legible para su estudio.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda “11. Los demás que exija la ley.”

Deberá aclarar en el acápite de las notificaciones por cuanto de la dirección de correo electrónico aportada por la togada libelista no se evidencia cumpla con las formalidades previstas por el legislador en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213, la cual adopto de forma permanente las disposiciones previamente establecidas durante la vigencia del decreto 806 de 2020; esto es:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien la togada libeista manifiesta en el acápite de notificaciones “La información de canales digitales consignada se extrae de la base de datos Ubica Plus, que se aporta a la demanda.” Una vez revisado la totalidad de los documentos no se observa se adjuntara la aquí referenciada en tal sentido deberá suministrar la información relativa a la forma de donde fueron obtenidos las direcciones electrónicas que acusa de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por PROCESOS SALUDABLES S.A.S identificada con el NIT.901.136.608-0; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante a la abogada ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO, identificada con cedula de ciudadanía 63.483.166, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.636 del Consejo superior de la Judicatura hasta tanto allegue el poder en los términos de la ley 2213 de 2022 conforme la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**